

Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 158711-2022: a lo principal: a sus antecedentes; al otrosí: previo a resolver venga en forma.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 57.643-2022, caratulados "Goodyear de Chile S.A.I.C. con Municipalidad de Cerrillos" sobre reclamo de ilegalidad municipal, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió la reclamación y dejó sin efecto el Decreto N° 100/428/2021 de 29 de septiembre de 2021, por medio del cual la Alcaldesa de la Municipalidad de Cerrillos le comunicó los gastos en que la municipalidad incurre, por la ocupación ilegal de los terrenos de propiedad de la reclamante.

**Segundo:** Que, el arbitrio de nulidad sustancial, denuncia en primer lugar, la incorrecta aplicación al caso de autos del artículo 151 de la Ley N° 18.695, puesto que la sentencia se refiere a un acto administrativo diverso al impugnado, escapándose los sentenciadores del mérito del proceso y de las peticiones concretas formuladas por GOODYEAR DE CHILE S.A.I.C.; llegando a una conclusión errada respecto a la procedencia de la acción incoada.



Afirma que, el acto es de mera información, no se está ante un acto administrativo propiamente tal, en el cual "supuestamente" se le obliga a un pago, o se establece un tributo, sino que estamos ante una notificación de los gastos que realiza el municipio, por la mantención de servicios básicos, como agua, energía eléctrica, retiro de basuras etc., en los terrenos de propiedad de la reclamante.

El sentido del oficio de comunicación, fue coordinar la mesa de trabajo en que participaba la reclamante, junto a otras instituciones tanto de carácter privado, como público. Por ende, sostiene que no tratándose de un acto administrativo de los señalados en el artículo 151 aludido, no procedía acoger la acción, lo que ratifica el que ni siquiera fue suscrito por la Secretaria Municipal, es decir, no fue autorizado por Ministro de Fe como lo requiere un acto de esa clase.

En segundo término, se reprocha que el reclamo no fue recibido a prueba por lo que no procede el informe del Fiscal Judicial.

En tercer lugar, se acusa la infracción al artículo 53 de la Ley N° 19.880 pues la sentencia sostiene equivocadamente, que contra el acto que deniega una solicitud de invalidación no es procedente recurrir por la vía del reclamo de ilegalidad del artículo 151 de la LOCM, sino que sólo era pertinente ejercer la acción especial



contenida en el inciso final del referido artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Para concluir, arguye que la sentencia transgrede lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, así como lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 18.575 y los artículos 16 y 41 de la Ley N° 19.880, referidos a la obligación de fundamentación de los actos administrativos, al no entrar en el fondo del asunto, dando como ilegal un acto que no posee la calidad de administrativo, sino que es de mera información.

**Tercero:** Que, para la adecuada comprensión del asunto, cabe consignar que el reclamo de ilegalidad se sustentó en que es propietaria de los inmuebles correspondientes a dos parcelas, ubicadas en la comuna de Cerrillos, que fueron objeto de tomas ilegales. Afirma que, ha adoptado todas las medidas para solucionar la ocupación ilegal, pues ha presentado dos denuncias durante el año 2020 ante la Fiscalía Regional Metropolitana, ha enviado cartas a la Intendencia Metropolitana, al Comandante en Jefe del Ejército, y al Delegado Provincial de Santiago, pese a ello la reclamada envió el oficio en que le ordena pagar la suma por conceptos señalados, a fin de evitar otras acciones para el cobro.

En cuanto a las ilegalidades de que adolecería el acto reclamado, señala: **1°.-** Infringe los artículos 6° y 7° de



la Constitución y el artículo 2° de la Ley N° 18.575, por cuanto la Municipalidad carece de atribuciones para ordenar el pago de la suma que indica. Afirma que, ni el artículo 2.5.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones ni el artículo 7° de la Ordenanza Municipal N°3 sobre Aseo de la comuna de Cerrillos -ambas citadas en el oficio impugnado- faculta a la reclamada para efectuar este cobro.

**2°.-** Vulnera los artículos 6°, 7° y 40 de la Ley de Rentas Municipales, al establecer un doble cobro en los derechos de aseo. **3°.-** Conculca los artículos 11 inciso 2°, 16 inciso 1°, 40 inciso final y 41 inciso 4° de la ley N°19.880, al carecer de fundamentos o motivación. **4°.-** Debe considerarse que cualquier gasto extraordinario en que ha incurrido la Municipalidad, se debe única y exclusivamente a los hechos de terceras personas, y no de la reclamante, quien ha actuado diligentemente una vez que se vio afectada por la ocupación ilegal.

**Cuarto:** Que, la sentencia de la instancia, resolvió en relación a la naturaleza del acto reclamado que "... *habiéndose alegado que el Oficio impugnado no es un acto administrativo por cuanto no establece derechos u obligaciones permanentes, ni ordena un pago, siendo su carácter informativo e ilustrativo de la situación actual de los terrenos ocupado, cabe recordar que el artículo 151 de la Ley N° 18.695, señala que, además del plazo para la interposición del reclamo de ilegalidad municipal, se deben*



*cumplir los demás requisitos formales que hacen procedente su interposición, en este caso puntual, en cuanto a la naturaleza jurídica del acto impugnado, el citado artículo en su letra b) exige como requisito de procedencia que se trate de una resolución u omisión ilegal de funcionarios o del Alcalde de la Municipalidad respectiva.*

*El Diccionario de la Real Academia Española define resolución, en su primera acepción, como "acción y efecto de resolver", esto es, tomar una determinación fija y decisiva; y en su acepción cuarta se define como cosa que se decide". Como se puede observar, estas definiciones encajan perfectamente en el acto impugnado, desde que en su encabezado señala: "Informa deuda lo que indica", y que resuelve que a Goodyear S.A.I.C. le corresponde el pago de un valor mensual determinado por concepto de retiro, traslado y disposición final de residuos de sus terrenos, agregando que dicha suma "sea pagada lo más pronto posible, a fin de evitar otras acciones para el cobro de rigor". Es decir, no se trata de una mera comunicación, información o de la constatación de la normativa que la reclamada estima aplicable al caso, sino que, constituye un acto emanado de la Alcaldesa que se pronunció sobre una materia municipal y que afecta a un particular, estableciendo determinadas obligaciones y consecuencias jurídicas e indicando, además, que de no pagar la suma requerida, iniciará otras acciones coactivas para su cobro.*



*Por tanto, este tribunal estima que el oficio contiene una decisión de la autoridad Municipal que el reclamante ha estimado ilegal, por ende es factible que pueda recurrir en su contra."*

A continuación, y analizando el contenido del acto reclamado, se advierte claramente que carece de fundamentación, desde que lo que se pretende es el pago mensual de retiro, traslado y disposición final de residuos domiciliarios y extracción de aguas -SMAPA-, haciendo valer para ello la Ordenanza N° 3 sobre Aseo de la Comuna de Cerrillos que se refiere a supuestos de hecho diversos a los de esta causa, en especial en lo relativo a la obligación y al lugar que debe ser aseado, por ende, al no tener relación dicha obligación con el pretendido cobro mensual por concepto de gasto de retiro, transporte o extracción de residuos domiciliarios o extracción ilegal de aguas de parte de terceras personas, no corresponde hacer una aplicación analógica o extensiva a otros supuestos no previstos por la norma.

Más adelante, el fallo concluye que el acto reclamado infringe, además, lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, al haberse aplicado la norma indicada en la Ordenanza N° 3 de Aseo a un caso no previsto por ella, deviniendo en ilegal la decisión contenida en el acto reclamado, considerando, también que el artículo 2 de la Ley N° 18.575, dispone que



la Administración del Estado debe actuar dentro de su competencia, así al dictarse el oficio fuera de los casos previstos por la normativa invocada, la decisión de la autoridad queda desprovista de sustento legal que justifique el cobro pretendido. Además, carece de fundamentación fáctica, desde que no se indica la forma en que se llevó a cabo el cálculo para el cobro, los periodos y cualquier otro antecedente que avale la decisión, sino que, a este respecto, sólo contiene un cuadro descriptivo con metraje cuadrado, lo que de modo alguno puede estimarse el cumplimiento del principio de motivación del acto administrativo. Por lo anterior, los sentenciadores determinan que la reclamada actuó de manera ilegal, fuera de los casos previstos por la normativa indicada, y su acto no contiene fundamentos de hecho y de derecho que lo justifiquen, por lo que solo cabe acoger el reclamo.

**Quinto:** Que, entrando al análisis del arbitrio en examen, puede advertirse que éste incurre en falencias que obstan a su éxito. En efecto, la alegación que pretende que se establezca que el acto reclamado no tiene la calidad de acto administrativo, y que se vincula por la recurrente a los artículos 151 de la LOCM, al artículo 8 de la Carta Fundamental, al artículo 13 de la Ley N° 18.575 y a los artículos 16 y 41 de la Ley N° 19.880, desconoce el tenor del mismo acto, y respecto del cual se ha establecido en autos que impone un cobro al administrado, por aseo de



terreno privado, y lo hace en virtud de una norma de la Ordenanza Municipal N° 3 que resulta ser improcedente según lo resuelven acertadamente por los sentenciadores, y además, carece de fundamentación al no contener detalles sobre el período del cobro.

Ahora bien, esta Corte ha dicho sobre el acto administrativo del Alcalde susceptible de ser revisado por la vía del reclamo de ilegalidad que *"la fuente de la actuación impugnada puede provenir de una resolución o una omisión, y de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Municipalidades, las resoluciones municipales se denominan ordenanzas, reglamentos, decretos alcaldicios o instrucciones. Añade dicho precepto que los decretos alcaldicios son resoluciones relativas a casos particulares. A su turno, se ha sostenido por la jurisprudencia que el legislador utilizó en los citados artículos 12 y 151 la expresión "resoluciones" en un sentido amplio y genérico, comprendiendo a toda actuación emanada del alcalde o de otros funcionarios municipales, inclusive comunicaciones, que provoquen un agravio al particular que interpone el reclamo."* (Rol CS N° 28.228-2014)

**Sexto:** Que, en consecuencia, esta Corte no puede menos que coincidir con lo resuelto por los jueces del grado, en el sentido que el acto reprochado configura un acto administrativo, desde que en él se contiene una decisión de



la reclamada en el sentido de imponer un cobro por aseo de los terrenos privados a la actora y el señalamiento de que no pagarse dicha deuda se ejercerán, por la Municipalidad, otras acciones legales para obtener el cobro.

**Séptimo:** Que el segundo reproche del arbitrio en examen, también debe ser desestimado desde ya, pues no se funda en norma legal alguna, sin perjuicio que la recepción del reclamo de ilegalidad a prueba no es un trámite esencial del procedimiento pues resulta ser facultativo para los sentenciadores al tenor del artículo 151 letra f) de la Ley N° 18.695 y, en la especie, el tribunal de alzada resolvió prescindir del mismo por tratarse la controversia de un punto de derecho, resolución que tampoco fue objeto de reposición por parte de la reclamada.

**Octavo:** Que, respecto del tercer capítulo del recurso, relativo al artículo 53 de la Ley N° 19.880 no será oído, toda vez que ni la contestación del reclamo ni la sentencia dictada en autos, hacen mención alguna a un procedimiento de invalidación lo que deja en evidencia que se trata de un reproche manifiestamente infundado.

**Noveno:** Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo en estudio no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en



el fondo deducido en la presentación de primero de agosto del año dos mil veintidós en contra de la sentencia de trece de julio de la misma anualidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 57.643-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Juan Muñoz P. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

